

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario

RAD. 765203184003-2023-00403-00. Divorcio Contencioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 351

La presente demanda de **DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** adelantada por la señora **MONICA ALEXANDRA OSPINA AGUILAR**, a través de apoderado judicial, contra del señor **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CARO**, ambos domiciliados en el municipio de Florida Valle, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1. Como quiera que, se invocan en la demanda como causales de divorcio las dispuestas en los numerales 1° (*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de unos de los cónyuges*) y 8° (*separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*) de la Ley 25 de 1992 modificada por el artículo 154 del Código Civil **debe complementar los hechos de la demanda** precisando con exactitud las actuaciones del demandado que dieron lugar a las citadas causales. Respecto de la causal 1° debe específicamente informar el nombre de la persona con quien el demandado sostuvo o sostiene una relación, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió; con relación a la causal 8° debe informar la fecha desde la que se encuentran separados los esposos Mónica Alexandra Ospina Aguilar y José Alexander Rodríguez Caro. (Art. 82 núm. 5 CGP).
2. Respecto de la cuota alimentaria en favor de la demandante no se logra demostrar la necesidad de la misma para obtener el beneficio y los gastos que genera.
3. Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, STC 1733 de 2022, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido pertenece a la demandada**, que es el que utiliza ella, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado**, más si se tiene en cuenta que el correo electrónico escogido para notificar al demandado lleva el nombre de su hijo JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ OSPINA. (jhoansebastianrodriguezospina@hotmail.com).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO – CASACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON MONSALVE MONTES quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.263.561, portador de la tarjeta profesional No. 390.189 como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5cdf34bbb97b8b69c81614c9860507251f30240cd3f843f0a5bba24156aa4e**

Documento generado en 03/10/2023 07:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>